

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES

ACCIONADOS: la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

I- Hechos:

- 1-** Participé en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, bajo la coordinación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, con el propósito de ingresar al cargo de carrera administrativa de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572. Superando exitosamente todas las etapas requeridas.
- 2-** Conforme lo anterior ocupe la posición 58 en la lista de elegibles, la cual fue publicada mediante la RESOLUCIÓN Nº 7088 emitida el 10 de noviembre de 2021 (Adjunto dicho documento como prueba)
- 3-** En la actualidad y dada la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pasé de ocupar el tercer lugar en lista, para los fines previstos en los usos de listas de elegibles.

- 4- El 28 de julio de 2023, la DIAN emitió comunicado de prensa No 47 indicando que, atendiendo el proceso de ampliación de la planta de personal, inició las gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles a través del uso de listas de elegibles, proceso que se llevará a cabo de manera progresiva, como lo establece el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.
- 5- Durante el mes de agosto, realicé una revisión del aplicativo SIMO y observé que en la OPEC No. 126572, se habían agregado 25 cargos más a los 47 que se habían convocado inicialmente.
- 6- En respuesta a una petición realizada por otro integrante la lista, el señor OTTO EDWIN RODRIGUEZ la CNSC informó que mediante radicados 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del **30 de junio de 2023**, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitó autorización de uso de listas, de conformidad con la adición de nuevas vacantes, realizada sobre cincuenta y dos (52) OPEC, dentro de las cuales se constató que para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con código OPEC Nro. **126572** se adicionaron nuevas vacantes definitivas correspondientes a mismos empleos para autorización de uso de la lista de elegibles. (se adjunta respuesta rad. 2023RS125794 de fecha 20/09/2023)

Así las cosas, se le informa que mediante radicados 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitó autorización de uso de listas, de conformidad con la adición de nuevas vacantes, realizada sobre cincuenta y dos (52) OPEC, dentro de las cuales se constató que para el empleo denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con código OPEC Nro. 126572 se adicionaron nuevas vacantes definitivas correspondientes a mismos empleos para autorización de uso de la lista de elegibles.

- 7- El 29 de agosto presente solicitud tendiente obtener información sobre las vacantes utilizadas hasta la posición 54 que habían informado anteriormente la DIAN.
- 8- Frente la anterior solicitud la DIAN indico: *le informamos que a la fecha no ha sido posible dar respuesta a la misma debido a l alto número de solicitudes recibidas en esta Coordinación, por ello y de conformidad Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 del 30 de*

junio de 2015, su solicitud se resolverá el 10/10/2023. Estaremos enviando por este mismo medio la citada respuesta.

- 9-** El 19 de septiembre presento nuevamente petición, para aclarar los puntos y obtener información sobre las nuevas vacantes ofertadas, solicitando incluso la fecha programada para la audiencia de escogencia de sede (se aporta solicitud).
- 10-** El día 20 de septiembre, se efectuó una solicitud a la CNSC con el propósito de obtener información concerniente a la ubicación de las nuevas vacantes. Este requerimiento surgió debido a que, desde su incorporación en el Sistema de Información de la Comisión Nacional del Servicio Civil (SIMO), en la sección correspondiente a 'municipio', se indicaba la mención 'no aplica'. Dicha solicitud fue trasladada el 9 de octubre de 2023 a JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO, Subdirector de Gestión del Empleo Público en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; sin que a la fecha se hubiese emitido respuesta.
- 11-** El día 29 de septiembre de 2023, recibo tres respuestas, donde se me indica primero que la lista había sido usada hasta la posición 55, ocupada por CARLOS FELIPE BALLEEN JAIMES, quien se encuentra en ETAPAS PREVIA AL NOMBRAMIENTO (Exámenes médicos o Inducción). Luego recibo otra respuesta donde se indica que la posición 55 DESISTIÓ, y que ingreso en RECOMPOSICIÓN_POR DESITIMIENTO DE CARLOS FELIPE BALLEEN JAIME, se me indica en esta segunda respuesta frente a solicitud de fecha programada para la audiencia de escogencia de sede; que, *“dado que se está llevando a cabo una recomposición de la lista de elegibles, automáticamente le son transferidas la plaza y empleo asignados de este, sin posibilidad a elegir otro lugar. Por lo tanto, no se realizará audiencia de escogencia de sede”*.
- 12-** En la tercera respuesta del 29 de septiembre de 2023 por su parte indica la entidad lo siguiente: *Ahora a fin de abordar el tercer punto de su petición, nos permitimos indicar en primera medida que, la DIAN es una entidad respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, en este sentido, la provisión de las eventuales vacantes que puedan surgir en la entidad pueden corresponder a dos situaciones diferenciadas, por un lado por*

I. recomposición, en caso de presentarse novedades que impliquen un eventual uso de listas de elegibles y II. Provisión de vacantes con motivo de la ampliación de planta, en estos casos la DIAN adelantará el respectivo trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil como lo indica la Ley.(...)

Culmina indicado: "De acuerdo con el proceso indicado se identifica su realización respecto de dos (02) primeros grupos que ya fueron autorizados por la CNSC, los cuales ya fueron susceptibles de nombramiento en periodo de o se encuentran adelantando actuaciones previas al nombramiento, vale la pena indicar que estamos a la espera de los grupos tercero (3º) y cuarto (4º) entre los cuales se encuentra empleo y OPEC de su interés, con el objetivo de proveer 25 vacantes. **Igualmente es oportuno recordar que, el proceso de provisión es dinámico y cambiante por lo cual está constantemente sujeto a actualizaciones y transformaciones**".

13- El desistimiento de CARLOS FELIPE BALLEEN JAIME se presentó después de que se ampliara el número de vacantes ofertadas, lo cual se hizo visible desde agosto de esta anualidad, y fue solicitado en fecha 30 de junio de 2023.

14- Con base en la información proporcionada, se han asignado 55 puestos de la lista de elegibles. Inicialmente se habían abierto 47 vacantes, y actualmente quedan 3 disponibles, las cuales se suman a las 25 vacantes adicionales creadas según lo establecido en el Decreto 0419 de 2023. En consecuencia, existe un total de 28 vacantes pendientes de ser ocupadas. La lista de elegibles comprende un total de 78 personas, sin embargo, dado que las posiciones han sido otorgadas hasta el número 55, actualmente la lista activa se compone de 23 personas, lo que coincide con la cantidad de las 28 vacantes que aún deben ser cubiertas.

15- En concordancia con lo anterior, el 2 de octubre de 2023, se presentaron las siguientes solicitudes a la DIAN:

Reconocimiento del derecho de escogencia de sede: De manera respetuosa, se solicita el reconocimiento y el pleno respeto de mi derecho a la

escogencia de sede. Este derecho reviste una importancia fundamental para asegurar un proceso de selección que sea transparente y equitativo.

Integración de cargos desistidos con nuevas vacantes: Se plantea la propuesta de que los cargos desistidos no sean objeto de recomposición, sino que se integren directamente con las nuevas vacantes creadas, particularmente en el caso del desistimiento de CARLOS FELIPE BALLEEN JAIME. Se fundamenta esta propuesta en la coherencia con los principios de eficiencia y optimización de recursos.

Realización de la audiencia de escogencia de sede y nombramiento en las vacantes correspondientes: De manera respetuosa, se solicita a la DIAN llevar a cabo la audiencia de escogencia de sede y proceder al nombramiento en las vacantes que correspondan, incluyendo los cargos desistidos con el propósito de integrar las nuevas vacantes.

16- A los miembros que ocupan las posiciones del 59 al 78 se les proporcionó un usuario y contraseña para cargar documentos en el portal Kaptus, así como la oportunidad de seleccionar su sede. Fue el 20 de octubre cuando, a través de otros miembros de la lista, me enteré de que se había convocado a un grupo de 20 personas que se encuentran en estas posiciones, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes, que ascienden a 25 en total. La **convocatoria se realiza mediante un enlace disponible en <https://portalri.dian.gov.co/kactusRL/> desde las 6 de la mañana del 20 de octubre hasta las 6 de la mañana del 26 de octubre de 2023.** Esta situación me resulta injusta, dado que mi posición en la lista es superior y mis derechos aún no se han agotado ni concluido, pero mi posición fue ignorada.

Código OPEC No. 126572.

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Lista: Resolución 7088 del 10 de noviembre de 2021.

Uso de lista: Cédula 1.022.400.063 a la 1.095.820.677 (Posición 59 a la 78).

Asunto: Invitación para informar preferencia de plaza (Ciudad).

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023³, la UAE – DIAN, de acuerdo con la distribución de vacantes disponibles para el empleo objeto de provisión y en el marco de las gestiones administrativas tendientes a la provisión, se le invita a informarnos el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

Esta actividad, será realizada de manera virtual a través del enlace <https://portalri.dian.gov.co/kactusRL/>, entre las **06:00 horas del día 20 de octubre de 2023 hasta las 06:00 horas del 26 de octubre de 2023**; vencido este plazo, no tendrá otra oportunidad para informarnos su orden de preferencia, por lo tanto, le será asignada por sorteo la plaza (ciudad) que se encuentre disponible.

Las vacantes para proveer por plaza (ciudad), son las que a continuación se relacionan:

- 17-** La modificación introducida por el Artículo 36 del Decreto 927 de 2023, se amplió considerablemente el ámbito de aplicación de las listas de elegibles. De acuerdo con esta nueva norma, las listas de elegibles generadas a través de los concursos realizados conforme al parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020 deben ser utilizadas dentro del plazo de su vigencia no solo para cubrir las vacantes que se originen después de las convocatorias originales, **sino también para llenar las vacantes derivadas de la ampliación de la planta de personal.**
- 18-** No encuentro un fundamento constitucional ni legal que permita a las entidades demandadas excluirme de la audiencia de escogencia de sede, máxime cuando la ampliación de las vacantes deriva de una solicitud presentada en junio de 2023. Hasta la fecha, no he sido nombrado, no he tomado posesión de cargo alguno y tampoco se me ha excluido de la lista de elegibles.
- 19-** En virtud de lo anterior, cuento con la legítima expectativa de nombramiento y posesión, así como el derecho a elegir la sede para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572. Esto se basa en la confianza legítima, especialmente después de la reconfiguración de la lista de elegibles y el incremento en las vacantes iniciales. En mi posición actual, ocupando el tercer lugar, tengo la intención de optar por algunas de estas vacantes.
- 20-** Esta confianza legítima se ve reforzada por el artículo 36 del Decreto 927 de 2023, que amplió de manera significativa el alcance de aplicación de la lista de elegibles, además del aumento de las vacantes ofertadas. En ausencia de un derecho adquirido, me encuentro en una situación fáctica y jurídica en constante desarrollo. En este contexto, se aplica plenamente lo establecido en la convocatoria con respecto a la provisión de múltiples vacantes, específicamente en relación a la realización de la audiencia de escogencia de sede, de acuerdo con el ACUERDO No 0285 DE 2020, publicado el 10 de septiembre de 2020, que hace referencia al acuerdo 166 de 2020 de la CNSC.

- 21-** La ampliación de una lista de elegibles para cubrir más vacantes es una medida que favorece a los que ya formaban parte de la lista original, pues les brinda más opciones y posibilidades de acceder a un cargo público. Por esta razón, se considera que esta ampliación puede tener efectos retrospectivos en los casos anteriores, siempre que no se hubieran producido situaciones jurídicas consolidadas al momento de la modificación. De esta forma, se respeta el derecho de los interesados a participar en las nuevas oportunidades y beneficios que genera la ampliación de la lista. Además, se aplica el principio de favorabilidad y se respalda el mérito como principio fundante de la carrera administrativa.
- 22-** La lista de elegibles de la que hago parte para mi caso particular vence el 16 de diciembre de este año.



The image shows a screenshot of the SIMO (Sistema Integrado de Monitoreo) interface, titled "Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 6.0.1". It displays a table with the following columns: Posición, Tipo documento, Nro. identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Fecha firmeza, and Tipo firmeza. The table contains four rows of candidate data, with the identification numbers redacted by black boxes.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
56	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	CAROLINA ESTEFANIA	MARTINEZ GONZALEZ	76.00	16 dic. 2021	Firmeza individual
57	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	ALLISON STEFANY	ROCHEL CARRILLO	76.81	16 dic. 2021	Firmeza individual
58	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	VICTOR RAUL	AMORTEGA MOLINARES	76.68	16 dic. 2021	Firmeza individual
59	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	SONIA LORENA	RUSI NOGUERA	76.58	16 dic. 2021	Firmeza individual

Conforme los anteriores hechos presento las siguientes.

II- Pretensiones:

PRIMERO: Ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, numeral 7, y el artículo 125 de la Constitución, así como garantizar mis derechos a la IGUALDAD, conforme al artículo 13 de la Constitución, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, tal como se establece en el artículo 25 de la Constitución, al DEBIDO PROCESO, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, y a la CONFIANZA LEGÍTIMA, incluyendo el DERECHO A LA ESCOGENCIA DE SEDE.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito que se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 7088 del 10 de noviembre de 2021, se me incluya en la audiencia de escogencia de sede correspondiente. Esto es para el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, en el cual ocupo la posición No. 58 en la mencionada lista.

III- MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR.

Primero: Ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista conformada mediante la Resolución N° 7088 del 10 de noviembre de 2021, mientras se resuelve de fondo este asunto.

Segundo: Solicito respetuosamente se ordene a la DIAN y a la CNSC que en forma inmediata se suspenda el proceso de escogencia de sede de las posiciones 59-78 que actualmente adelanta la DIAN para proveer el cargo de Gestor III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, mientras se resuelve de fondo este asunto.

Soporte de procedencia de las Medidas Provisionales.

El Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 7o., establece que las medidas provisionales para proteger un derecho son procedentes desde la presentación de la solicitud, siempre que el juez considere necesario y urgente proteger el derecho y, en consecuencia, suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En el contexto de estas medidas provisionales, es fundamental tener en cuenta los requisitos específicos que la Corte Constitucional ha establecido, los cuales se detallan en el Auto 312 de 2018, con la ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez. Estos requisitos son cruciales para evaluar la viabilidad y pertinencia de la adopción de medidas provisionales en casos como el que se presenta:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

- Fui excluido de la audiencia de escogencia de sede, a la que fueron convocados otros miembros de la lista de elegibles. Este aspecto constituye un hecho real y verificable que cumple con el requisito de fundamentos fácticos posibles.

En cuanto a los fundamentos jurídicos razonables, La solicitud de protección constitucional que planteo se cimienta en la clara y palpable vulneración de tres pilares fundamentales de nuestro sistema democrático y de justicia: la igualdad, el debido proceso y la confianza legítima.

- El primer punto que quiero resaltar es la flagrante violación del principio de igualdad en mi caso, que ha resultado de la exclusión arbitraria de mi posición en la lista de elegibles para la selección de la sede de la DIAN. A pesar de que ostento una posición superior en dicha lista, no se me ha brindado la oportunidad de participar en este proceso crucial, a diferencia de otros miembros que han sido convocados. Esta situación constituye una discriminación injustificada y perjudicial que socava el principio de igualdad consagrado en la Constitución y que desempeña un papel fundamental en nuestro sistema legal. La Corte Constitucional ha establecido que cualquier acción que, sin justificación válida, perturbe el equilibrio entre los participantes en un concurso de méritos vulnera el derecho a la igualdad (sentencia T-180-15).

Esta vulneración del derecho a la igualdad, en mi caso específico, resulta especialmente preocupante ya que tengo una posición superior en la lista de elegibles, lo que debería garantizar mi participación equitativa en el proceso de selección de la sede de la DIAN. La exclusión injustificada de mi participación en este proceso constituye una clara infracción de mis derechos constitucionales y va en contra de los principios de imparcialidad y justicia que deben prevalecer en la administración pública.

- La vulneración de la confianza legítima también se perfila con notoriedad en mi situación. La administración pública, a través de los anuncios de la convocatoria, la publicación de las vacantes en el aplicativo SIMO desde hace varios meses, creó expectativas favorables en los miembros de la lista de elegibles, incluyéndome; estas condiciones bajo generaron una confianza lícita en la capacidad de escoger una sede que se adecuara a mis intereses y necesidades. No obstante, esta confianza se desvaneció abruptamente al excluirme de forma arbitraria y sin una justificación válida. Además, en la última respuesta dada dejaron abierta esa posibilidad, al indicar *“igualmente es oportuno recordar que, el proceso de provisión es dinámico y cambiante por lo cual está constantemente sujeto a actualizaciones y transformaciones”*.
- La vulneración del debido proceso, por su parte, es evidente en la ausencia de una justificación legítima para mi exclusión del proceso de selección de sede. Como integrante de la lista de elegibles, gozo del derecho a ser tratado en igualdad de condiciones y a un proceso justo. La omisión de mi participación sin un argumento plausible atenta contra este derecho fundamental, generando una incertidumbre y un desequilibrio en la relación con la administración.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

- La inminencia del vencimiento de plazo para la elección de sede, previsto del 20 al 26 de octubre de 2023, pone en evidencia el riesgo de demora en este caso. Sin una acción urgente para salvaguardar mis derechos fundamentales antes de esta fecha, la oportunidad de ejercer mi derecho de elección se extinguiría irrevocablemente. Esto no solo me afectaría a nivel personal, sino que también podría impactar la transparencia del proceso de selección de la DIAN, generando incertidumbre y erosionando la confianza pública en la administración.

El termino máximo para resolver la acción de tutela, a pesar de que es corto, no resulta suficiente para garantizar efectivamente mis derechos en este caso, lo que podría comprometer mi capacidad para competir en igualdad de condiciones con otros candidatos elegibles.

Por lo tanto, es evidente el riesgo potencial de que los derechos fundamentales invocados y el interés público se vean seriamente afectados. La urgencia de la situación, subrayada por la proximidad del vencimiento del plazo para la elección de sede, justifica plenamente la concesión de medidas cautelares o previas solicitadas.

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente

- La medida provisional solicitada tiene como objetivo asegurar que el proceso de elección de sede se lleve a cabo con transparencia y respeto a los principios constitucionales, sin afectar los derechos fundamentales ni la confianza legítima de los ciudadanos en los procesos de selección. Por lo tanto, no se trata de una decisión definitiva ni de una designación inmediata en cargos públicos, sino de una medida cautelar para evitar que se produzcan irregularidades o arbitrariedades en el proceso. Por consiguiente, no se considera que la adopción de esta medida genere un daño desproporcionado a la DIAN ni a terceros interesados.

Por lo expuesto, se verifica el requisito de que la medida provisional no cause un daño desproporcionado a ninguna de las partes involucradas, ya que su otorgamiento busca preservar y garantizar la justicia y la igualdad en el proceso de elección de sede, sin perjudicar a la entidad o a terceros.

IV- DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados en este caso los derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, amparado por el Artículo 40, numeral 7, y el Artículo 125 de la Constitución; el derecho a la igualdad, consagrado en el

Artículo 13 de la Constitución; el derecho al trabajo en condiciones dignas, protegido por el Artículo 25 de la Constitución; el derecho al debido proceso, garantizado por el Artículo 29 de la Constitución, y el derecho a la confianza legítima, que incluye el derecho a la escogencia de sede.

V- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La Corte Constitucional, en su Sentencia T-059 de 2019, ha establecido que, en el contexto de los concursos de méritos, los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre resultan eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe a que, a menudo, los ciudadanos que participan en un sistema de selección basado en el mérito se ven sometidos a eventualidades tales como: (i) la pronta pérdida de vigencia de la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar, o (ii) la terminación del período del cargo para el cual concursaron, cuando este tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En esencia, se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Esta tensión trasciende el ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional que requiere una decisión pronta y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

El principio del mérito es un pilar fundamental del Estado colombiano y del actual modelo democrático. Tal como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, se introdujo en el ordenamiento jurídico con el objetivo de erradicar las prácticas clientelistas, garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, finalmente, hacer efectivos otros derechos que encuentran

plena garantía a través del mérito. Al mismo tiempo, se materializan los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.

Por lo tanto, la acción de tutela se presenta como un mecanismo esencial para preservar estos derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos para cargos de carrera administrativa.

De igual forma, se sostiene que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública por mérito, cuando estos se encuentren en una situación de vulneración o amenaza grave e inminente, teniendo en cuenta que el mérito es un principio esencial del orden constitucional. (entre otras, Sentencia SU-133 de 1998, Sentencia T606 de 2010, Sentencia T-654 de 2011, y la Sentencia T-133 de 2016).

En el contexto específico de este caso, me encuentro en la tercera posición de la lista de elegibles, una posición que obtuve a raíz de una recomposición previa de la lista. Esta recomposición fue el resultado de una serie de circunstancias, incluyendo nombramientos, posesiones, desistimientos y otros factores. La cuestión central de esta tutela es si se debe respetar el orden y el mérito de los candidatos en la lista, permitiendo así que el participante que ocupa una posición superior tenga acceso a las nuevas vacantes disponibles. Actualmente, las entidades demandadas no están permitiendo esto.

Esta controversia trasciende un mero asunto administrativo y toca el principio fundamental del mérito como pilar constitucional para el acceso a cargos públicos. Por lo tanto, se convierte en un asunto de relevancia constitucional que requiere una decisión pronta y efectiva para garantizar la protección de los derechos fundamentales en juego. En este sentido, la acción de tutela se presenta como un mecanismo esencial para preservar estos derechos en el marco de los concursos de méritos para cargos de carrera administrativa.

En segundo lugar, este caso destaca una de las causales mencionadas en la providencia citada. Específicamente, se cuestiona la eficacia de los medios ante lo contencioso administrativo, en relación con la pronta pérdida de vigencia de la lista de elegibles. Como se mencionó anteriormente, la vigencia de esta lista se limitó a dos años, expirando el 16 de diciembre de 2023.

Además, no existe un fundamento constitucional que justifique mi exclusión de la opción de elección entre las diferentes vacantes ofertadas debido a la ampliación de las mismas. Por razones meramente formales, se estaría excluyendo la verificación del mérito y el principio de igualdad, fundamentos del Estado colombiano.

Se está desconociendo mi derecho a elegir, frente a candidatos que ocupan posiciones inferiores. Además, el número de cargos ampliados supera claramente a los elegibles: hay 25 vacantes frente a las 20 personas en las posiciones 59-78. Esto evidencia una desproporción que debe ser abordada.

Esta actividad, será realizada de manera virtual a través del <https://portal1.dian.gov.co/KactusRL/>, entre las 08:00 horas del día 20 de octubre de hasta las 06:00 horas del 26 de octubre de 2023; vencido este plazo, no tendrá oportunidad para informarnos su orden de preferencia, por lo tanto, le será asignada por la plaza (ciudad) que se encuentre disponible.

Las vacantes para proveer por plaza (ciudad), son las que a continuación se relacionan:

OPEC	Cargo	Ficha	Ciudad	# Vacantes
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	ARAUCA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	BOGOTÁ	3
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	CALI	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	INIRIDA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	LETICIA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	MANIZALES	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	MONTERIA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	NEIVA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	PAMPLONA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	PASTO	3
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	PEREIRA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	POPAYAN	1

OPEC	Cargo	Ficha	Ciudad	# Vacantes
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	PUERTO CARRERO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	QUIBO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	RICHACHA	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	SAN JOSE DEL GUAVIAR	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	SINCELEJO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	SOGAMOSO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	TUMACO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	TURBO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	VALLEUPAR	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	VILLAVICENCIO	1
126572	GESTOR III	PC-GJ-3006	YOPAL	1
Total				25

En tercer lugar, como ocupante del puesto 58 en la lista de elegibles, me veo directamente afectado por esta situación. Mi caso personal evidencia una flagrante vulneración del principio de igualdad en el proceso de selección de aspirantes para las vacantes ofertadas. Este principio es fundamental para

garantizar que todas las personas tengan igualdad de oportunidades en un proceso de selección que debe ser justo y transparente.

La decisión de excluirme de la posibilidad de escoger entre las distintas vacantes disponibles a raíz de la ampliación de las mismas va en contra de este principio y me sitúa en una situación de desventaja. Mi derecho a seleccionar una sede, que es un derecho legítimo, que se ha visto vulnerado frente a los aspirantes que si fueron llamados a escogencia de sede.

Además de la desproporción entre el número de cargos ampliados y los candidatos elegibles, que ya de por sí genera una situación de desigualdad, también se produjo una vulneración de la expectativa legítima. Al anunciarse la ampliación de las vacantes, yo entendí que tendría el derecho a optar por cualquiera de las 25 vacantes disponibles, conforme a las normativas vigentes. No obstante, me encontré con la sorpresa de que solo se habilitó a 20 candidatos, situados en los puestos 59-78, para participar en la elección. Esta circunstancia implica que no todos los concursantes, entre los que me incluyo, contamos con las mismas posibilidades de elegir entre las distintas alternativas disponibles, lo que restringe arbitrariamente nuestras opciones en un proceso que debería ser equitativo y justo.

En resumen, como demandante en el caso, experimento en carne propia una potencial violación del principio de igualdad en varios aspectos del proceso de selección, lo que tiene un impacto directo en mis derechos e intereses. Por tanto, es esencial que estas cuestiones se aborden para garantizar un proceso de selección garantista de los derechos, que respete los principios constitucionales de igualdad y mérito.

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, la suspensión de un acto administrativo requiere la identificación de una posible infracción legal, que emerge del análisis del acto impugnado y su confrontación con las normas alegadas como violadas (Art. 231 CPACA). En este caso, no se observa un acto administrativo específico impugnado, ni una oposición normativa evidente, tal como lo exige la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Además, si esperamos el agotamiento de la vía gubernativa, la demanda y otros aspectos del proceso administrativo, la lista de elegibles caducaría, perjudicándome como aspirante. Las opciones de sede ya habrían sido ocupadas por otros aspirantes, dejándome sin oportunidades de elección.

Lo que existe es una controversia en la que se solicita aplicar directamente el criterio de mérito introducido por la Constitución. Sin embargo, esto también afecta la igualdad, la confianza legítima y otros derechos como el debido proceso.

Por lo tanto, este no es un caso en el que se observe una simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

En segundo lugar, la discusión no permite una medida conservativa, tal como se establece en el artículo 230 del CPACA. Este artículo permite al juez o magistrado ponente decretar medidas para mantener la situación o restablecerla al estado anterior a la conducta vulnerable o amenazante, cuando sea posible.

Sin embargo, en este caso, lo que se busca es reclamar un derecho que ha sido objeto de una conducta excluyente por parte de la administración. Por lo tanto, no cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, ya que esta es el fundamento de la controversia de fondo.

Además, al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor. Esta hipótesis de apremio no resulta evidente en este caso, ya que se debe verificar el alcance de una garantía de raigambre constitucional. Por lo tanto, este no es un caso en el que se pueda aplicar una medida conservativa según los términos del artículo 230 del CPACA.

Es importante señalar que, debido a la falta de herramientas para su control judicial, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo principal y definitivo para la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan los requisitos pertinentes. En este sentido, la Sala Plena ha declarado que 'solo los actos definitivos son susceptibles de acción contenciosa administrativa, no los actos de trámite o preparatorios' [Sentencia SU-201 de 1994, Sentencia T-292 de 2017]. Por lo tanto, en vista de la imposibilidad de utilizar las herramientas de control proporcionadas por el derecho administrativo, 'la acción de tutela sería procedente como mecanismo definitivo' cuando dichos actos puedan 'violar o amenazar los derechos fundamentales de una persona.

Dadas las razones expuestas, se evidencia la insuficiencia y falta de idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para resolver la controversia planteada. Esta situación justifica su examen a través de la acción de tutela. La acción de tutela se presenta como el medio principal para la protección de los derechos invocados, dada su capacidad para abordar directamente las violaciones de los derechos y proporcionar una solución más rápida y eficaz. Por lo tanto, en este contexto, la acción de tutela se convierte en una herramienta esencial para garantizar la justicia y la igualdad.

Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.

La Corte Constitucional (Sentencia SU-077 de 2018) ha propuesto, los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular:

- i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
- ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y
- iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

- En mi caso, es claro que aún no he sido nombrado ni posesionado en un cargo, y el plazo para la escogencia de sede se extiende hasta el 26 de octubre de 2023. Por lo tanto, se cumple el primer requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela en mi situación. La actuación administrativa aún no ha concluido, y esto es fundamental para considerar la viabilidad de la tutela.
- La demanda de tutela se basa en mi exclusión de la audiencia de escogencia de sede, a la cual fueron convocados los demás integrantes de la lista que ocupan las posiciones del 59 al 78. Esta exclusión define una situación especial y sustancial que impacta directamente en la decisión final del proceso de selección. En concreto, esta situación limita mis derechos como integrante de la lista a elegir una sede que esté relacionada con mis intereses y necesidades.
- Lo anterior representa una amenaza tangible a mi derecho constitucional fundamental a la igualdad. Esta vulneración se evidencia en la restricción de mi capacidad para seleccionar una sede que se alinee con mis intereses y necesidades, lo cual impacta directamente mi igualdad de oportunidades en el proceso de selección.

La omisión de esta oportunidad genera una desigualdad injustificada entre los integrantes de la lista, comprometiendo mi derecho a condiciones equitativas en el proceso de selección. Este escenario cumple con el tercer requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela en mi caso: la amenaza real e inminente a un derecho constitucional fundamental, en este caso, el derecho a la igualdad.

Además, es importante resaltar que esta desigualdad no solo afecta mi capacidad para elegir una sede adecuada, sino que también puede tener repercusiones en mi desarrollo profesional y personal. La elección de una sede adecuada es un factor crucial que puede influir en mi rendimiento y satisfacción durante el proceso. Por lo tanto, esta exclusión no solo amenaza mi derecho a la igualdad, sino que también puede afectar otros aspectos fundamentales de mi vida.

Por lo tanto, considero que es esencial tomar medidas para rectificar esta situación y garantizar que se respeten mis derechos fundamentales. La acción de tutela se presenta como un mecanismo efectivo y definitivo para abordar esta amenaza a mis derechos constitucionales.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

Frente este tema, que resulta relevante en este asunto, vale la pena traer a colación la Sentencia T 180 de 2015 de La Corte Constitucional, donde se indicó al respecto que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

Se indica entre otras, que resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica o toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.

Es dable recalcar, lo señalado en la jurisprudencia constitucional, que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado (Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras); o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

En este contexto, cuando la administración convoca a una audiencia pública para la selección de sedes e invita a personas que ocuparon posiciones inferiores en la lista de elegibles, se podría interpretar como un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que obtuvieron un puntaje superior. Esto sucede incluso cuando aún no se ha consolidado ninguna situación jurídica específica.

Además, esta decisión carece de una justificación válida y plantea interrogantes sobre la equidad del proceso de selección en sí.

Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la constitución política:

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben regirse por los principios de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. A partir del principio de buena fe, surge el principio de confianza legítima, que adquiere relevancia cuando la administración ha generado

expectativas favorables para los administrados en condiciones específicas y, de repente, modifica esas condiciones, lo que provoca un desequilibrio en la relación que se ha establecido entre ambas partes. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe ser respetada y protegida.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de confianza legítima consiste en una extensión de la buena fe que debe regir la relación entre las autoridades y los particulares. Esto se basa en la necesidad de proteger a los administrados de actos arbitrarios y repentinos por parte del Estado. Además, este principio busca salvaguardar las expectativas razonables que se han creado sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, ya sea que la administración haya consentido expresamente o tácitamente estas expectativas, ya sea a través de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En este caso específico, los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe se han visto vulnerados. Se crearon expectativas a través del concurso de méritos, el cual no se llevó a cabo adecuadamente, y se desconocieron los parámetros establecidos en la convocatoria al excluir arbitrariamente mi posición de la posibilidad de escoger una sede.

Este hecho constituye una violación al debido proceso y a mis derechos fundamentales como aspirante al cargo. Por lo tanto, solicito respetuosamente que se revise la decisión y se me permita participar en la asignación de sedes, de acuerdo con el orden de mérito que obtuve en el concurso. Considero que esta es una medida justa y razonable que respeta los principios constitucionales y legales que rigen la materia.

Aplicación Retrospectiva de la Ampliación de vacantes en Concurso de Méritos de la DIAN.

La ampliación de la planta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- está debidamente establecida en el Decreto 0419 de 2023, y la modificación de su Sistema Específico de Carrera Administrativa se encuentra normada en el Decreto Ley 0927 de 2023.

Este proceso de expansión de la planta de personal de la DIAN ha dado lugar a una importante modificación: la ampliación retrospectiva de la lista de méritos para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa. En esencia, esta modificación permite que la lista de méritos, derivada de un concurso de méritos, pueda aplicarse retrospectivamente a casos anteriores que no han generado situaciones jurídicas consolidadas.

¿Qué significa esto en términos prácticos? Aquellos servidores públicos que participaron en concursos y que integran la lista de méritos en esa ocasión pueden beneficiarse de esta ampliación siempre que cumplan con los requisitos exigidos. Esta medida tiene un claro propósito de garantizar el derecho de los miembros de lista a acceder a nuevas oportunidades y beneficios que ofrece esta ampliación.

Este enfoque responde al principio de favorabilidad, que busca otorgar a los servidores públicos o candidatos, un trato más beneficioso cuando las condiciones han mejorado, sin que esto lesione derechos preexistentes. Además, esta modificación respeta el principio del mérito como fundamento de la carrera administrativa. A través de la lista ampliada, se reconoce el valor del mérito, se fomenta la promoción y acceso de servidores públicos altamente capacitados y competentes, lo que contribuye a la eficiencia y la calidad del servicio público.

Es importante subrayar que esta ampliación tiene un alcance retrospectivo, lo que significa que beneficia a casos anteriores, sin que esto afecte el principio de seguridad jurídica o vulnere el ordenamiento constitucional. En

cambio, busca equilibrar el acceso a la carrera administrativa y ampliar las oportunidades para quienes deseen servir al Estado con base en sus méritos y capacidades.

VI- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

VII- PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 01-Resolucion Lista de Elegibles.
- 02-Comunicado de Prensa No. 047.
- 03-Consulta SIMO agosto de 2023.
- 04-Derecho Petición 29 de agosto de 2023.
- 05-Respuesta 19 de septiembre de 2023.
- 06-Peticion 19 de septiembre de 2023.
- 07-Respuesta 20 de septiembre de 2023-Relaciona Fecha solicitud autorización de uso de lista (realizada por otro miembro de la lista).
- 08-Solicitud Información Nuevas Vacantes 20 de septiembre de 2023.
- 09-Primera Respuesta 29 de septiembre.
- 10-Segunda Respuesta 29 de septiembre.
- 11-Tercera Respuesta 29 de septiembre.
- 12-Solicitud Escogencia Sede.
- 13-Respuesta Petición Pavel Felipe.
- 14-Respuesta Tatiana Orozco.
- 15-TRASLADO RADICADO DE ENTRADA CNSC NO. 2023RE179244 DEL 19 DE SEPIEMBRE DE 2023.
- 16-Llamamiento Escogencia Sede posiciones 59-78.

VIII- COMPETENCIA

Considerando que las entidades demandadas tienen personería jurídica y pertenecen al Sector Central Nacional, usted es el juez

competente para conocer del presente caso de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

IX- NOTIFICACIONES

La parte accionada:

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o en su sede con dirección Sede principal | Bogotá, Nivel Central, Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín.
- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

El suscrito a través del correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED]
VICTOR RAUL AMORTEGUI MOLINARES
[REDACTED]